

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 86**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y  
de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1.110-A, el Artículo 2.08-A; el inciso (n) del Artículo 10.16; y añadir un nuevo Artículo 3.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar lo que constituye un vehículo todo terreno; requerir que toda persona que opere un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” en las áreas públicas designadas deberá poseer una licencia de conductor establecida en el Artículo 3.03 de dicha Ley; establecer penalidades por conducir un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” sin licencia o que no esté debidamente registrado; requerir el uso de equipo de seguridad al operarse en propiedad pública; prohibir su uso en áreas naturales protegidas; ordenar la designación de áreas designadas para conducir estos vehículos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” tiene como finalidad establecer una reglamentación ordenada, eficiente y a la vanguardia con los últimos adelantos científicos y tecnológicos. La misma permite una sana convivencia, garantizando la seguridad en las vías públicas, no sólo para aquellas personas que utilizan los vehículos, sino también para los transeúntes. Es un hecho innegable que a medida que más adelanta la tecnología, mayores son los retos que confronta nuestro ordenamiento jurídico.

Para atender estos nuevos retos, la Ley Núm. 22, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 132 - 2004 para adicionar un Artículo 1.107A, posteriormente reenumerado como Artículo 1.110A, que en su definición establece: “*Vehículo todo terreno o “four tracks” utilizado fuera de las calles y carreteras.*” La definición actual señala que estos vehículos son “*cualquier vehículo*

*de motor de cuatro (4) ruedas con un motor de gasolina de alta eficiencia destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como “off road”.* Esta definición no contempla la amplia gama de vehículos todo terreno que actualmente existe y parece limitarse exclusivamente a los “four tracks”.

Una segunda enmienda realizada a la Ley Núm. 22, *supra*, mediante la Ley Núm. 132, *supra*, fue la inclusión de un nuevo Artículo 2.08A, con el fin de ordenar la creación de un *Registro de vehículos todo terreno o “four tracks”*. De las investigaciones realizadas y por los propios documentos presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) surge que pasado seis (6) años desde la aprobación de esta Ley, no se realizó acto afirmativo alguno dirigido a crear el mismo. No fue hasta la pasada Asamblea Legislativa que se advirtió al DTOP de la situación, quienes diligentemente iniciaron la confección del borrador para la creación del Registro y han llevado a cabo las evaluaciones para establecerlo dentro del Programa DAVID Plus.

Sin embargo, cuando se aprobó la Ley Núm. 132, *supra*, para la creación del Registro, no se estableció la cantidad a pagar por la inscripción o sus renovaciones, ni se impuso multa alguna para aquellas personas que incumplieran con dicha disposición.

En aras de permitir que todas las personas que han adquirido vehículos todo terreno por los pasados ocho (8) años, durante el periodo que se debió comenzar operaciones el Registro, puedan cumplir con las disposiciones de la legislación vigente, es meritorio otorgar una amnistía que permita que dentro de un tiempo razonable, sin penalidad y de forma incentivada, estas personas acudan al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para cumplir con el debido trámite de registración.

Otro dato significativo que se debe evaluar es que en los Estados Unidos, cuarenta y seis (46) estados cuentan con legislación sobre los vehículos todo terreno, requiriéndose en todos el registro de los mismos. Además, en Estados Unidos ya se han designado áreas, incluyendo zonas en parques nacionales y bosques, para utilizar estos vehículos.

En Puerto Rico, el inciso (n) del Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22, *supra*, dispone que *“No podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales [o] demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos “todo terreno” o Four Tracks , según definidos en el Artículo 1.110A de esta Ley. Tampoco los autociclos o motonetas, según definidas en el Artículo 1.11 de esta Ley”*. La prohibición actual es de forma absoluta para los

vehículos que están comprendidos dentro de la ambigua y obsoleta definición del Artículo 1.110A.

Por otro lado, la realidad en nuestra Isla es que no existe ninguna área o lugar donde se permita la operación de los mismos. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), junto al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) tenían la obligación de reglamentar el uso de vehículos “four track” en terrenos públicos y designar áreas para su uso, según dispuso la Ley Núm. 31 de 29 de septiembre de 1983, que enmendó la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”. Actualmente, existe un compromiso de estas agencias con el sano entretenimiento, que no menoscabe la seguridad de las personas. Ante esta realidad, es meritorio que ambas agencias, en conjunto con el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) evalúen e identifiquen áreas donde se pueda practicar el uso de los vehículos todo terreno sin menoscabar la seguridad de la ciudadanía.

Es importante señalar que actualmente tampoco existe un reglamento que disponga los equipos e indumentaria de seguridad necesaria para operar los vehículos todo terreno en propiedad pública. En diferentes estados de la Nación Americana, como California, Arizona, Idaho, Minnesota, Texas, entre otros se han establecido varios parámetros de seguridad en el equipo que se tiene que utilizar cuando se manejan vehículos todo terreno en propiedades pertenecientes al estado. En el caso particular de los Estados Unidos, el US Department of Transportation estableció una certificación para los cascos que se deben utilizar; esta certificación se conoce como “DOT” y está contenida en el Federal Motor Vehicles Safety Standard (49 CFR 571.218). Es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) promulgue la reglamentación necesaria sobre la indumentaria de seguridad para operar estos vehículos cuando los mismos sean utilizados en terrenos del estado.

En nuestro ordenamiento existe una laguna jurídica sobre la edad apropiada para manejar un vehículo todo terreno. Del análisis realizado a la legislación en cuarenta y seis (46) estados de los Estados Unidos, vemos que no existe una edad fija mínima, esto basado en el tipo de motor que utilizan estos vehículos. Entendemos que en Puerto Rico, la edad mínima para utilizar uno de estos vehículos y poder cruzar una vía municipal debe ser de dieciséis (16) años, como está establecida para la obtención de la licencia de conducir.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los

finde de aclarar lo que constituye un vehículo todo terreno; requerir que toda persona que opere un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” en las áreas públicas designadas deberá poseer una licencia de conductor establecida en el Artículo 3.03 de dicha Ley; establecer penalidades por conducir un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” sin licencia o que no esté debidamente registrado; requerir el uso de equipo de seguridad al operarse en propiedad pública; prohibir su uso en áreas naturales protegidas; ordenar la designación de áreas designadas para conducir estos vehículos; y para otros fines relacionados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.110-A a la Ley Núm. 22 - 2000, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.110-A. **[Vehículo todo terreno o four tracks utilizado fuera de**  
4 **las calles y carreteras.— Significará cualquier vehículo de motor de**  
5 **cuatro (4) ruedas con un motor de gasolina de alta eficiencia destinado,**  
6 **específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o**  
7 **mejor conocidas como off road .]**

8 *Vehículos todo terreno, triciclo o four tracks - Significará todo vehículo de*  
9 *motor que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100)*  
10 *centímetros cúbicos y que sea de tres (3) o (4) ruedas con un motor de*  
11 *gasolina de alta eficiencia destinado, específicamente, para ser utilizado fuera*  
12 *de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como “offroad”.*”

13 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.08-A de la Ley Núm. 22 - 2000, según  
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.08- A- Registro de vehículos todo terreno o four tracks

1 El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos  
2 los vehículos todo terreno, *triciclos* o four tracks que se vendan en Puerto  
3 Rico. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo todo terreno, *triciclos* o  
4 four tracks una identificación exclusiva que consistirá del número de  
5 identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el manufacturero  
6 así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario, además de  
7 la información siguiente:

8 (1) Descripción del vehículo todo terreno, *triciclos* o four tracks,  
9 incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo,  
10 número de serie y el número de identificación del vehículo.

11 (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de  
12 conducir de su dueño.

13 (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el  
14 vehículo todo terreno, *triciclo* o four tracks o su dueño.

15 (4) Número de Identificación concedida al vehículo todo terreno,  
16 *triciclo* o four tracks.

17 (6) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las  
18 disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

19 Disponiéndose que dichos vehículos todo terreno, *triciclo* o four tracks,  
20 no estarán autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre  
21 Asociado de Puerto Rico.

22 *Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo*  
23 *terreno, triciclo o four tracks que no se encuentre debidamente registrado, que*

1            *no tenga la placa visible o que el sello no esté vigente, incurrirá en delito*  
2            *menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de quinientos*  
3            *(500) dólares.*

4            *El veinticinco (25) por ciento de los fondos recaudados con esta multa*  
5            *serán para la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO). Disponiéndose,*  
6            *además, que otro veinticinco (25) por ciento de los fondos recaudados con la*  
7            *multa serán destinados a una cuenta especial del Departamento de Recursos*  
8            *Naturales y Ambientales para el establecimiento de áreas públicas para*  
9            *utilizar los vehículos todo terreno, triciclos o four tracks.”*

10          Artículo 3.- Se añade un nuevo Artículo 3.25 de la Ley Núm. 22-2000, según  
11          enmendada, para que lea como sigue:

12          *“Artículo 3.25.- Requisito de Licencia de conductor para operar un vehículo todo*  
13          *terreno, triciclo o four tracks*

14          *La licencia de conductor dispuesta en el Artículo 3.03 de esta Ley será requerida*  
15          *para poder operar un vehículo todo terreno, triciclo o four tracks en las áreas*  
16          *públicas designadas, mediante Reglamento, para la operación de los mismos. El*  
17          *poseer esta licencia no autoriza al conductor a operar el vehículo todo terreno,*  
18          *triciclo o four tracks en las vías públicas de Puerto Rico.*

19          *Cualquier agente del orden público, o representante autorizado de las agencias del*  
20          *Gobierno de Puerto Rico podrá confiscar un vehículo todo terreno, triciclo o four*  
21          *tracks con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 119 – 2011, conocida como*  
22          *“Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011” si el mismo es operado por una persona*  
23          *que no esté debidamente autorizado para su operación.”*

1 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 - 2000,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 10.16.-Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas.

4 Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías  
5 públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

6 ...

7 (n) No podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías  
8 públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos  
9 “todo terreno”, *triciclos* o Four Tracks, según definidos en el Artículo 1.110A  
10 de esta Ley, *ni aquellos vehículos cuyo motor tenga una capacidad de cien*  
11 *(100) centímetros cúbicos o menos.* Tampoco los autociclos o motonetas,  
12 según definidas en el Artículo 1.11 de esta Ley.

13 *No obstante, se autoriza el uso de vehículos todo terreno, triciclo o four tracks*  
14 *para cruzar carreteras municipales solamente con el fin de acceder de un*  
15 *predio de terreno a otro durante el horario de siete de la mañana (7:00 a.m.)*  
16 *a seis de la tarde (6:00 p.m.), siempre y cuando los mismos hayan sido*  
17 *registrados en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cuenten*  
18 *con un seguro de responsabilidad pública.*

19 *Además, los vehículos todo terreno, triciclos o four tracks no podrán transitar*  
20 *en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques*  
21 *Estatales, Refugios de Vida Silvestre y ecosistemas de dunas o humedales,*  
22 *entre otras. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por*

1 *funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones*  
2 *relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las zonas*  
3 *protegidas.*

4 *Será obligatorio utilizar en todo momento el equipo de seguridad establecido*  
5 *por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mientras se opera el*  
6 *vehículo en propiedad pública.*

7 *Disponiéndose, que la edad mínima para operar estos vehículos todo terreno,*  
8 *triciclo o “four track”, según definidos en esta Ley, en propiedad pública es*  
9 *de dieciséis (16) años.*

10 (o) ...

11 (p) ...”

12 Artículo 5.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
13 establecerá un Reglamento sobre la obligatoriedad del uso del equipo de seguridad adecuado  
14 para operar los mismos en propiedades públicas destinadas para estos efectos.

15 Artículo 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá un  
16 periodo de amnistía de seis (6) meses para que los dueños de vehículos todo terreno acudan a  
17 la agencia a inscribir los mismos. Esta amnistía consistirá en eximirlos del cincuenta por  
18 ciento (50%) del importe concerniente a la registración. Las asignaciones dispuestas en esta  
19 Ley, de los fondos recaudados por el concepto de la inscripción, serán la mitad de lo asignado  
20 durante la vigencia de la amnistía.

21 Artículo 7- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con el  
22 Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Transportación y Obras

- 1 Públicas, evaluarán y establecerán áreas públicas donde se podrán utilizar estos vehículos, y
- 2 establecerán la reglamentación acorde.

3            Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación